

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2021-40744

FECHA: 2021-09-02 17:15 PRO 796268 FOLIOS: 1
ANEXOS: 6
ASUNTO: COMUNICACION AUTO 3876 DE
24/09/2021 EXPEDIENTE 1-2019-07390-1
DESTINO: Elvia Rodriguez Cepeda
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Bogotá D.C.,

Señor (a):

ELVIA RODRIGUEZ CEPEDA

Carrera 96 C No. 16H-67 Apartamento 302

Bogotá D.C.

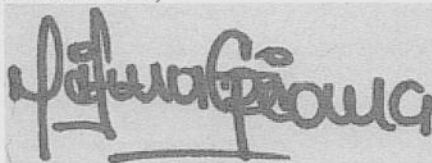
Asunto: Comunicación AUTO No. 3876 del 24 de septiembre 2019
Expediente No. 1-2019-07390-1

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo **TERCERO** del **AUTO No. 3876 del 24 de septiembre 2019**, “*Por el cual se abre una investigación administrativa*”, atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Recuerde que puede notificarse personalmente o ser comunicado vía correo electrónico del contenido de todos los actos administrativos que deban ser notificados o comunicados a usted dentro de la actuación administrativa, enviando debidamente diligenciado y firmado al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co el formato PM05-FO570-V2 denominado “**AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**” (descargable mediante Código QR adjunto).

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyecto: Gloria Esperanza Sierra contratista SICV

Revisó: Juan Camilo Corredor Pardo - Profesional Universitario SIVCV

Aprobó: Diana Marcela Quintero Casas - Profesional Especializado SIVCV

ANEXO: Lo enunciado en 6 folios.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

20

AUTO No. 3876 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2019

“Por el cual se abre investigación administrativa”

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, Resolución 1513 de 2015, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones administrativas se iniciaron mediante queja con radicado No 1-2019-07390 del cuatro (4) de marzo de 2019, para lo cual la Subdirección de Prevención y Seguimiento remitió memorando con radicado No. 3-2019-01765 del trece (13) de marzo de 2019, manifestando lo siguiente:

“(…)

Teniendo en cuenta que mediante el escrito radicado bajo el No. del asunto, los señores ELVIA RODRÍGUEZ CEPEDA y MARTHA ESEPRANZA (sic) CEPEDA, solicitan investigar a la sociedad CONSTRUSERVICIOS INGENIEROS Y ARQUITECTOS, por la venta de un apartamento ubicado en la Calle 89 B sur No. 86 A 15 de Bogotá, desde el año 2012. Según los hechos narrados firmaron promesa de compraventa y realizaron pagos con el dinero y el proyecto fue sellado. Según manifiestan a la fecha, una nueva constructora M Y P se encuentra vendiendo apartamentos en el mismo lote, sin que a ellos les hayan respondido con la devolución del dinero.

De acuerdo con lo anterior y una vez verificado el Sistema de Información de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda no se encontró registro a nombre de estas sociedades, en este sentido, consideramos que puede existir una presunta enajenación ilegal, por lo que se procede a remitir a su Despacho la petición de la referencia, junto con la siguiente información:

1. *Queja con radicado 1-2019-07390*
2. *Copia del contrato de separación*
3. *Copia de los recibos de pago y consignaciones*

“(…)”

Por lo anterior la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Secretaria Distrital de Hábitat, remite

Expediente 1-2019-07390



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 3876 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 Hoja No. 2 de 11

Continuación del Auto "Por el cual se abre investigación administrativa"

a este despacho copia de los documentos relacionados con anterioridad, para que, conforme a nuestra competencia, se identifique si es necesario, adelantar las pertinentes actuaciones administrativas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 2° del Decreto Ley 2610 de 1979 dispone: "*Entiéndase por actividad de enajenación de inmuebles:*

- 1° La transferencia del dominio a título oneroso de las unidades resultantes de toda la división material de predios.*
- 2° La transferencia del dominio a título oneroso de las unidades resultantes de la adecuación de terrenos para la construcción de viviendas.*
- 3° La transferencia del dominio a título oneroso de las unidades resultantes de la edificación o construcción de viviendas en unidades independientes o por el sistema de propiedad horizontal.*
- 4° La transferencia del dominio a título oneroso de viviendas en unidades independientes o sometidas al régimen de propiedad horizontal.*
- 5° La celebración de promesas de venta, el recibo de anticipos de dinero o cualquier otro sistema que implique recepción de los mismos, con la finalidad de transferir el dominio de inmuebles destinados a vivienda.*

PARAGRAFO. La actividad de enajenación de inmuebles a que se refiere el presente artículo se entiende desarrollada cuando las unidades habitacionales proyectadas o autorizadas por las autoridades metropolitanas, distritales o municipales, sean cinco (5) o más."

Además, el artículo 2° del Decreto Ley 78 de 1987, insta: "...el Distrito Especial de Bogotá y los municipios ejercerán las siguientes funciones:

- 1. Llevar el registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979. (Modificado parcialmente por el artículo 57 de la Ley 9 de 1989).*
- 2. Otorgar los permisos correspondientes para anunciar y/o desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles a que se refiere el artículo 2 de la Ley 66 de 1968, previo el lleno de los siguientes requisitos:*
 - a. Que el interesado se halle registrado ante las autoridades del Distrito Especial de Bogotá o de los municipios en los cuales proyecte adelantar tales actividades, según el caso, y no*



AUTO No. 3876 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 Hoja No. 3 de 11

Continuación del Auto "Por el cual se abre investigación administrativa"

tenga obligaciones pendientes para con la entidad que ejerce la correspondiente inspección y vigilancia.

- b. Que las autoridades distritales o municipales se hayan cerciorado de que la responsabilidad e idoneidad del interesado o de los directores, administradores o representantes legales y de los socios son tales que inspiren confianza y que el bienestar público será fomentado al otorgar el correspondiente permiso.*

- c. Que se haya demostrado por el interesado que posee el porcentaje de capital mínimo exigido por las autoridades distritales o municipales, las cuales conceptuarán igualmente sobre los presupuestos financieros. Las autoridades distritales y municipales establecerán el porcentaje de capital mínimo, por vía general, para el Distrito Especial y cada uno de los municipios respectivamente.*
- d. Que se haya acreditado la propiedad y libertad del inmueble en el cual se va a desarrollar la actividad, ante las autoridades distritales y municipales, según el caso, quienes además deben conceptuar favorablemente sobre los modelos de los contratos que se vayan a celebrar con los adquirentes.*
- e. Que se haya obtenido de la autoridad respectiva licencia o celebrado contrato para la ejecución de las obras de urbanismo o para la construcción de las viviendas, de conformidad con las disposiciones metropolitanas, distritales o municipales de las localidades donde estén ubicados los inmuebles y otorgado las garantías que establezcan tales disposiciones. Igualmente deberá anexar la constancia de un Ingeniero Civil o Arquitecto cuyo título se halle legalmente reconocido, en la cual se acredite que la obra se ciñe a las licencias aprobadas y que han sido adelantadas de conformidad con un criterio técnico.*
- f. Que las autoridades distritales y municipales, según se trate, hayan verificado la aprobación y vigencia de los planos, licencia de urbanismo o construcción, reglamento de propiedad horizontal, cuando fuere el caso, y avance de obra en el porcentaje que estimen conveniente.*
- g. Cuando el inmueble en el cual ha de desarrollarse el plan o programa se encuentre gravado con hipoteca, ha de acreditarse que el acreedor hipotecario se obliga a liberar*





AUTO No. 3876 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 Hoja No. 4 de 11

Continuación del Auto "Por el cual se abre investigación administrativa"

los lotes o construcciones que se vayan enajenando, mediante el pago proporcional del gravamen que afecte cada lote o construcción.

El Distrito Especial de Bogotá, o los municipios, según el caso, otorgarán el permiso correspondiente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la documentación completa por parte del interesado. Si en este plazo la autoridad competente no ha negado la aprobación ni suspendido el término por observaciones al proyecto, éste se considera aprobado para los fines consiguientes.

- 3. Otorgar los permisos para desarrollar planes y programas de autoconstrucción, así como para anunciar y enajenar las unidades de vivienda resultantes de los mismos, previas el lleno de los requisitos que mediante reglamentación especial determine la autoridad competente.*
- 4. Controlar el otorgamiento de crédito para la adquisición de lotes o vivienda, o para la construcción de las mismas, no sometido a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en los términos de los artículos 1 y 4 del Decreto Ley 2610 de 1979 y sus decretos reglamentarios.*
- 5. Cancelar el registro de las personas que incumplan las disposiciones de la Ley 66 de 1968 y el Decreto Ley 2610 de 1979, de oficio o por solicitud de la entidad que ejerza la función de inspección y vigilancia.*
- 6. Atender las quejas presentadas por el incumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto Ley 2610 de 1979.*
- 7. Ejercer el control necesario para lograr que en las relaciones contractuales con los adquirentes, las personas que desarrollen las actividades a que se refieren la Ley 66 de 1968 y el Decreto Ley 2610 de 1979, no desmejoren las especificaciones contempladas en los planos arquitectónicos, den cumplimiento a los reglamentos de propiedad horizontal y se ajusten a los modelos de contratos aprobados por esas mismas entidades territoriales.*
- 8. Informar a la entidad que ejerza la inspección y vigilancia, sobre la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 12 de la Ley 66 de 1968 para los efectos a que haya lugar.*
- 9. Imponer multas sucesivas de \$10.000.00 a \$500.000.00 a favor del Tesoro Nacional a las personas que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades previstas en el presente Decreto se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.*

También se impondrán sanciones en la cuantía anotada, cuando las autoridades distritales o municipales competentes, después de pedir explicaciones a las personas, a los administradores,



AUTO No. 3876 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 Hoja No. 5 de 11

Continuación del Auto "Por el cual se abre investigación administrativa"

a los representantes legales de los establecimientos sometidos a su control, en virtud de la Ley 66 de 1968 y del presente Decreto se cercioren que ha violado una norma o reglamento a que deba estar sometido con relación a su actividad.

Así mismo, imponer multas sucesivas dentro de las mismas cuantías a las personas que realicen propagandas sobre actividades que trata la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979, sin contar con el permiso de enajenación y/o sin ajustarse a la verdad de los hechos que les constan a las autoridades distritales o municipales en relación con los respectivos planes sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar y en especial de las específicamente consagradas en los artículos 6 y 7 del Decreto Ley 2610 de 1979, en armonía con el inc. 4., artículo 56 de la Ley 9 de 1989.

10. *Visitar las obras con el fin de controlar su avance, y las especificaciones observando que se ciñan a las aprobadas por las autoridades distritales o municipales y a las ofrecidas en venta; y al presupuesto, verificando si los costos declarados por el interesado corresponden al tipo de obras que se adelantan.*
11. *Solicitar ante los jueces competentes la declaratoria de nulidad de los contratos de enajenación o de promesa de venta celebrados, en los casos precitados en el artículo 45 de la Ley 66 de 1968."*

El artículo 41 de la Ley 66 de 1968 establece:

"En los casos del artículo 2 de la presente Ley, los comisionistas u oferentes en propiedad raíz no podrán anunciar ni efectuar enajenaciones de inmuebles cuyos planes no estén autorizados por el Superintendente Bancario, so pena de incurrir en las sanciones pecuniarias que prevé esta Ley".

Que entre tanto, el artículo 6 del Decreto 572 de 2015, señala al respecto de la Apertura de la Investigación y Formulación de Cargos lo siguiente:

"Artículo 6°. Apertura de la Investigación y formulación de cargos. Dentro de los dos meses (2) siguientes a la elaboración el informe técnico, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o la dependencia que haga sus veces, establecerá si existe mérito para adelantar investigación administrativa y en tal caso formulará cargos mediante acto administrativo, en el que señalará con precisión y claridad los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 3876 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 Hoja No. 6 de 11

Continuación del Auto "Por el cual se abre investigación administrativa"

Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados y comunicado a los quejosos decisión contra la que no procede ningún recurso".

De conformidad con lo anterior se procederá a dar aplicación a la citada normatividad, con fundamento en los siguientes:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Conforme a las documentales que reposan en el expediente se advierte que el establecimiento de comercio **CONTRUSERVICIOS INGENIEROS Y ARQUITECTOS**, identificado con NIT **79.871.543-1**, presuntamente suscribió contrato de opción para firmar promesa de compraventa de un (1) inmueble tipo apartamento del proyecto **ALTAMIRA BOSA LINDA** ubicado en la Calle 89 B SUR No. 86^a – 15 en el Barrio Bosa Nova de esta ciudad, así como la captación de dinero y anuncio del proyecto sin contar con los requisitos de ley para este tipo de proyectos de vivienda.

De acuerdo al acervo aportado por la Subdirección de Prevención y Seguimiento, en su investigación preliminar, evidencia el Grupo Jurídico de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, que el establecimiento de comercio investigado presuntamente suscribió contrato de opción para firmar promesa de compraventa de un (1) inmueble del proyecto **ALTAMIRA BOSA LINDA** ubicado en la Calle 89 B SUR No. 86^a – 15 en el Barrio Bosa Nova de esta ciudad, así como la captación de los dineros por venta de este, sin contar con los requisitos exigidos por el Art 3 de la Ley No. 66 de 1968 y modificado por el Art 3 del Decreto No. 2610 de 1979.

Decreto Ley No. 2610 de 1979 artículo 11:

"ARTICULO 11. El Artículo 28 de la Ley 66 de 1968 quedara así:

El Superintendente Bancario impondrá multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte., a favor del Tesoro Nacional a las personas o Entidades que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades de inspección y vigilancia expida dicho funcionario o los Jefes Seccionales de Vivienda, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y a las del presente Decreto.

También se impondrán sanciones en la cuantía anotada, cuando el Superintendente Bancario después de pedir explicaciones a las personas, a los administradores, o los representantes legales



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

23

AUTO No. 3876 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 Hoja No. 7 de 11

Continuación del Auto "Por el cual se abre investigación administrativa"

de los establecimientos sometidos a su vigilancia, en virtud de la Ley 66 de 1968 y del presente Decreto, se cerciore de que ha violado una norma o reglamento a que deba estar sometido con relación a su actividad.

Cuando cualquier director, gerente, revisor fiscal u otro funcionario empleado de una entidad sujeta a la vigilancia del Superintendente Bancario en virtud de este Decreto, autorice o ejecute actos violatorios del Estatuto de la Entidad, de alguna Ley o reglamento o cualquier forma relacionada con las actividades a que se refiere el presente Decreto, el Superintendente podrá sancionarlo, por cada vez, con una multa hasta de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), a favor del Tesoro Nacional.

Así mismo, el Superintendente impondrá multas sucesivas dentro de las mismas cuantías a las personas que realicen propaganda sobre actividades que trata la Ley 66 de 1968 o el presente Decreto, sin contar con el permiso de enajenación y/o sin ajustarse a la verdad de los hechos que le constan a la Superintendencia en relación con los respectivos planes, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar y en especial de las específicamente consagradas en los Artículos 6º. y 7º de este Decreto." (Negrillas y Cursiva fuera de texto)

La no atención de los requerimientos adelantados acarrearán las sanciones previstas en el inciso segundo, numeral 9º del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987.

Artículo 2º.- Por virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios ejercerán las siguientes funciones:

- 9. Imponer multas sucesivas de \$10.000.00 a \$500.000.00 a favor del Tesoro Nacional a las personas que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades previstas en el presente Decreto se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.*

También se impondrán sanciones en la cuantía anotada, cuando las autoridades distritales o municipales competentes, después de pedir explicaciones a las personas, a los administradores, a los representantes legales de los establecimientos sometidos a su control, en virtud de la Ley 66 de 1968 y del presente Decreto se cercioren que ha violado una norma o reglamento a que deba





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 3876 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 Hoja No. 8 de 11

Continuación del Auto "Por el cual se abre investigación administrativa"

estar sometido con relación a su actividad.

El Decreto 2610 de 1979 en concordancia con el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a la administración para imponer multas sucesivas de \$10.000 a \$500.000 a las personas que desarrollan actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, cuando encuentre que se ha violado una norma o reglamento a que deben estar sometidos con relación a su actividad. La multa antes descrita se actualizará de conformidad con el Art. 230 C.P. en concordancia los argumentos expuestos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, publicado el Registro Distrital 3204 del 22 de octubre de 2004 y acogido por esta entidad.

En este sentido, el Consejo de Estado al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que las actualizaciones dinerarias de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos aportes del mencionado fallo, en el que se expresó:

"Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, quo este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la



AUTO No. 3876 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 Hoja No. 9 de 11

Continuación del Auto "Por el cual se abre investigación administrativa"

Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Para la actualización de la sanción se da aplicación a la siguiente fórmula:

$$VP = \left\{ VH \times \right\} \frac{IPCf}{IPCi}$$

Siendo (VP) el valor presente de la sanción, y (VH) al valor de la multa establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979. Los índices son los acumulados de los Índices de Precios al Consumidor, siendo entonces el IPCi (índice inicial) el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigor el Decreto 2610 de 1979, que es igual a "1") y el IPCf (índice final) que corresponde al último acumulado, certificado mensualmente por el DANE, para aplicar en el momento en que se expide el acto administrativo.

Ahora bien, de acuerdo con el acervo aportado por la Subdirección de Prevención y Seguimiento, en su investigación preliminar, que obra en el expediente el cual se enuncia a continuación:

- Copia de los recibos de pago y consignaciones.
- Copia del memorando No. 3-2019-01765.
- Copia de la queja con radicado No. 1-2019-07380.
- Copia contrato de opción para firmar promesa de compraventa.

Con fundamento en lo anterior y lo manifestado por la Subdirección de Prevención y Seguimiento, mediante los citados memorandos, se pudo observar que el investigado, presuntamente ha realizado la enajenación de inmuebles, captación de dinero y anuncio de los mismos, sin contar con los requisitos exigidos por el Art 3 de la Ley No. 66 de 1968 y modificado por el Art 3 del Decreto No. 2610 de 1979, es decir sin contar con la respectiva radicación de documentos al momento de la realización de la actividad de venta, así como sin el respectivo registro de enajenador.

De acuerdo a lo anterior, esta Subdirección considera pertinente ordenar la apertura de la investigación administrativa contra el señor **EDILBERTO CAMARGO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.871.543** propietario del establecimiento de comercio **CONSTRUSERVICIOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 3876 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 Hoja No. 10 de 11

Continuación del Auto "Por el cual se abre investigación administrativa"

INGENIEROS Y ARQUITECTOS identificado con NIT **79.871.543-1**, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11° del Decreto Ley No. 2610 de 1979, el artículo 2° del Decreto No. 2180 de 2006, el numeral 9° del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987 en concordancia con lo señalado en la Resolución 879 de 2013 y 1513 de 2015, y las documentales obrantes en el expediente administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR Investigación administrativa contra el señor **EDILBERTO CAMARGO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.871.543** propietario del establecimiento de comercio **CONSTRUSERVICIOS INGENIEROS Y ARQUITECTOS** identificado con NIT **79.871.543-1**, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al señor **EDILBERTO CAMARGO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.871.543** propietario del establecimiento de comercio **CONSTRUSERVICIOS INGENIEROS Y ARQUITECTOS** identificado con NIT **79.871.543-1**, informándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Distrital 572 del 2015, cuenta con el termino de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación, ejerza el derecho a la defensa y rinda las explicaciones pertinentes, informándole que en la presente investigación administrativa, a su consideración, puede actuar directamente o a través de apoderado.

PARÁGRAFO: El expediente donde se están llevando todas las actuaciones administrativas estará a su plena disposición para su consulta, de conformidad a lo estipulado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la señora **ELVIA RODRÍGUEZ CEPEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.381.717 de Sogamoso y a la señora **MARTHA ESPERANZA CEPEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.810.015.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

25

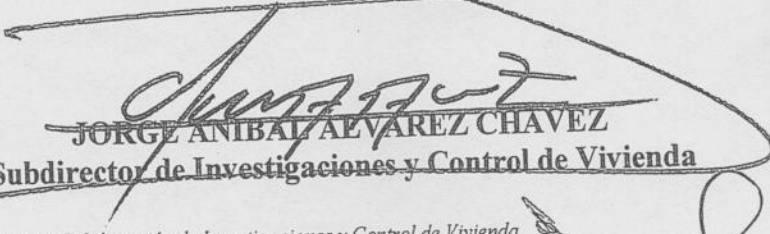
AUTO No. 3876 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 Hoja No. 11 de 11

Continuación del Auto "Por el cual se abre investigación administrativa"

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C., a los veinte cuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Luis Alberto Carrillo-Contratista-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó: María del Pilar Pardo Cortes-Profesional Especializada-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Expediente 1-2019-07390